

San Bernardo, nueve de Abril de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 01, doña Patricia Ávila Ramírez, conductora, domiciliada en Francisco Antonio Encina Sur n°1365, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra de Comercial Automotriz, S. A., representada por don Braulio González, ambos domiciliados en el mall Plaza Sur, Avda. Jorge Alessandri Rodríguez n°20.040, local AP 128, por infracción a la ley de protección de los derechos de los consumidores, solicitando se le condene al máximo de las multas señaladas por la ley, con expresa condena en costas. En el primer otrosí, la denunciante deduce en contra del proveedor antes mencionado, demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que sea condenada a pagarle \$25.000.000, por concepto de daño moral, más interés, reajustes o la suma que estime conforme a Derecho y con expresa condenación en costas.

A fojas 09, comparece doña Patricia Amelia Ávila Ramírez, antes individualizada, quien declara que en el mes de agosto de 2017, compró un vehículo Chery, modelo Tiggo 2, nuevo, en la Automotora SK berge, ubicada en el Mall Plaza Sur, pagando al contado \$8.190.000. Al momento de la compra le hizo mención al ejecutivo que se encontraba en unión civil y que deseaba que el vehículo quedara a nombre de ella y su pareja Gladys Paidanca Ruíz. El vendedor le señaló que no se podía, que tenía que ir a nombre de una de las dos. Al transcurrir un mes al no llegar el padrón del vehículo se dirigió a averiguar al Registro

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 15 de julio de 2019

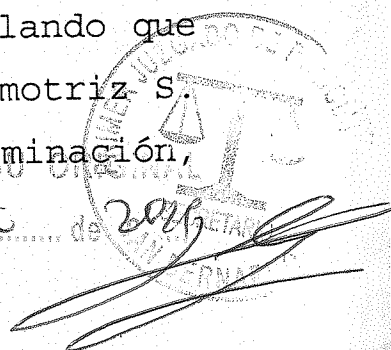


civil y le indicaron que la inscripción estaba rechazada por existir un acuerdo de unión civil y que debía ir a nombre de las dos, por lo que la orientaron que se dirigiera a la Automotora y que le hicieran una nota de crédito. Concurrió a la Automotora y le dijeron que el trámite demoraría unas dos semanas, eso se lo dijo don Braulio González. Volvió al Registro Civil trascurrido el plazo indicado, pero le indicaron que no habían recibido nada. Al volver a la Automotora nuevamente le prometieron realizar el trámite, así pasó en 5 ocasiones. Por lo anterior, con fecha 24 de enero de 2018, reclamó ante el Sernac, donde tampoco obtuvo una respuesta positiva de parte de la empresa. Agrega que esta situación le ha causado pérdidas económicas ya que el vehículo iba a ser contratado para transporte de personal, desgaste emocional y físico, ya que en este momento el vehículo no tiene dueño y su pareja tiene miedo al no portar el padrón.

A fojas 15, Alex Aguilera Morales, abogado, en representación de doña Patricia Amelia Ávila Ramírez, amplió la acción infraccional y civil deducidas en autos. Fundamentando ambas acciones indica que estas se dirigen en contra de Comercial Automotriz S. A. Rut.96.928.530-4, del giro de su denominación, representada por don Rafael Sainz de Herrera, gerente general, ambos con domicilio en Avda. Américo Vespucio n° 1561 piso 9°, comuna de Vitacura.

A fojas 19, don Alex Aguilera Morales, abogado, por la parte querellante y demandante civil, corrige las acciones deducidas en autos señalando que estas se dirigen en contra de Comercial Automotriz S. A. Rut.96.928.530-4, del giro de su denominación,

San Bernardo, 15 de julio de 2018



representada por don Rafael Sainz de Herrera, gerente general, ambos con domicilio en Avda. Américo Vespucio n° 1561 piso 9°, comuna de Vitacura.

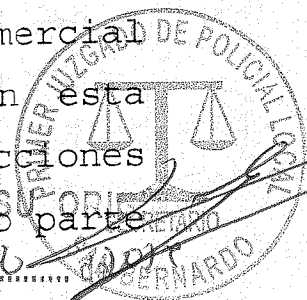
A fojas 21, rola acta de notificación de la denuncia infraccional y demanda civil de autos, su ampliación y rectificación.

A fojas 33, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de don Sergio Cordero Villablanca, apoderado de la parte denunciante y demandante y de don Pablo Méndez Soto, apoderado de Comercial Automotriz S. A., denunciada y demandada. En esta oportunidad, mediante minuta que se agregó en fojas 28 y siguientes, la parte denunciada y demandada interpuso en contra de las acciones deducidas, la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal. El Tribunal ordenó que se ingresaran los autos para resolver e intertanto suspendió la audiencia, fijándose nuevo día y hora para su reanudación.

A fojas 35 y siguientes, rola sentencia interlocutoria, rechazando la excepción dilatoria opuesta por la denunciada.

A fojas 53, se llevó a cabo la audiencia de continuación del comparendo de estilo, con la comparecencia de don Sergio Cordero Villablanca, apoderado de la parte denunciante y demandante y de don Pablo Méndez Soto, apoderado de Comercial Automotriz S. A., denunciada y demandada. En esta oportunidad, la parte denunciada contestó las acciones de autos, mediante escrito que se incorporó como parte

COPIA CONFORME CON SUPLENTE  
San Bernardo, 15 de Julio de 2007



de la audiencia en fojas 48 y siguientes, ambas partes rindieron prueba documental y sólo la parte denunciante rindió prueba testimonial, no se produjo conciliación.

A fojas 67 y 68, se agrega al proceso oficio respuesta de la empresa Buses San Pedro.

A fojas 73, se agrega al proceso, oficio respuesta del Servicio de Impuestos Internos, en relación a los antecedentes como contribuyente de doña Patricia Amelia Ávila Ramírez.

A fojas 85 y siguientes, se agrega al proceso oficio respuesta del Servicio de Registro Civil y de identificación, informando acerca de la solicitud de inscripción del vehículo placa patente JTYB-24.

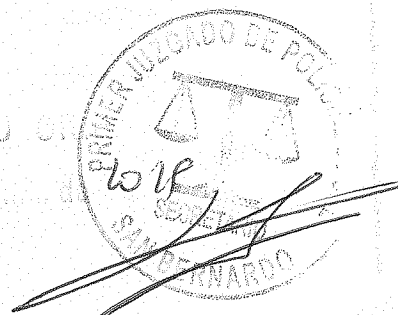
A fojas 95, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

A fojas 98, como medida para mejor resolver, se ordena oficiar al Servicio de Registro Civil, a fin que remita al proceso copia de los antecedentes que sirvieron de fundamento para reconsiderar la inscripción del vehículo placa patente JTYB-24, con fecha 09 de marzo de 2018.

A fojas 99 y siguientes, se agrega al proceso oficio respuesta del Servicio de Registro Civil, complementando lo informado acerca de la tramitación de la solicitud de inscripción del vehículo placa patente JTYB-24.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 15 de julio de 2018



S  
e  
o  
o  
o  
A fojas 110, atendido el tiempo transcurrido y lo informado por el Servicio de Registro Civil, a fojas 99 y siguientes, se deja sin efecto la medida para mejor resolver decretada en fojas 98, ordenándose que rigiera el decreto de autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

1  
2  
A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL :

1º) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar a Comercial Automotriz S. A., antes individualizada, en los hechos expuestos en la denuncia de autos;

2º) Que, fundando sus acciones, la denunciante expone en fojas 01 y en la complementación de lo principal de fojas 15, que el día 28 de Agosto de 2017, ella y su pareja, doña Gladys Paidanca Ruíz compraron en el local del Mall Plaza Sur, ubicado en Presidente Jorge Alessandri Rodríguez n°20.040, comuna de San Bernardo, un automóvil marca Chery, modelo Tiggo 2. En el momento de la compra le indicaron al ejecutivo que se encontraban en unión civil para los efectos que los papeles del vehículo salieran a nombre de las dos, a lo cual él respondió que no se podía, informándoles que el padrón del vehículo les llegaría en uno o dos meses vía correo. El día 04 de Noviembre de 2017, al no llegar el padrón del vehículo, se dirigieron al local de venta, allí no les dieron ninguna explicación y no sabían nada del trámite pendiente. Conversaron con don Braulio González, en la

COPIA CONFORME CON SU OBSERVACIÓN

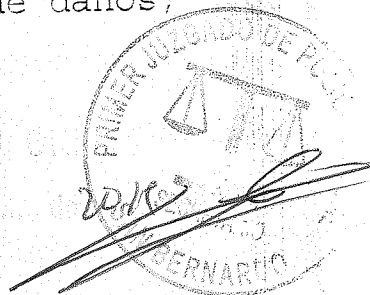
San Bernardo, 15 de julio



calidad de jefe del local, quien les indicó que era responsabilidad de ellos solucionar el problema de la inscripción, pero que ésta había sido rechazada por problemas en la factura, precisamente por dejarlo a su nombre y no indicar el nombre de las dos, lo cual solucionarían a la brevedad y les avisarían cuando estuviese listo, pero nunca las llamó. El día 15 de Diciembre de 2017, doña Patricia Ávila concurrió nuevamente al local de venta y se reiteró la respuesta anterior, señalándole don Braulio González que en dos o tres semanas estaría listo el trámite en el Registro civil. Finalmente, el lunes 24 de enero de 2018, se interpuso un reclamo ante el Sernac, respecto del cual la denunciada no dio ninguna respuesta, razón por la que cual se dedujeron las acciones de autos. En cuanto al Derecho la parte denunciante considera infringido el Art. 20 letra C de la ley de protección al consumidor, norma que cita, por cuanto estima que la automotora vendió un vehículo con vicios ocultos al no poderlo inscribir, encontrándose por tanto con el derecho a solicitar el cambio, reparación o devolución del importe del vehículo. La denunciante considera además infringidos los Arts. 21 y 23 de la ley del ramo por cuanto, en relación a la primera de estas normas, la negligencia de parte de la empresa es responsable del error y las consecuencias económicas producidas, ante la omisión de un trámite que le perjudica. Respecto de la segunda de estas normas declara que es claro que la negligencia de Comercial Automotriz S. A. le ha producido un menoscabo económico, que estima en la devolución de lo pagado y una indemnización de \$25.000.000 a título de daños;

COPIA CONFORME CON SU

San Bernardo, ..... de ..... de 2018



comp  
indi  
agos  
2,  
Mall  
mome  
se  
veh  
Pai  
que  
tra  
se  
ind  
exi  
nom  
dir  
de  
el  
dor  
tra  
no  
nue  
pas  
ene  
ob  
Ag  
ec  
pa  
fí  
du

en

3º) Que, ratificando la denuncia a fojas 09, compareció doña Patricia Amalia Ávila Ramírez, antes individualizada, quien declaró que en el mes de agosto de 2017, compró un vehículo Chery, modelo Tiggo 2, nuevo, en la Automotora SK Berge, ubicada en el Mall Plaza Sur, pagando al contado \$8.190.000. Al momento de la compra le hizo mención al ejecutivo que se encontraba en unión civil y que deseaba que el vehículo quedara a nombre de ella y su pareja Gladys Paidanca Ruiz. El vendedor le señaló que no se podía, que tenía que ir a nombre de una de las dos. Al transcurrir un mes al no llegar el padrón del vehículo se dirigió a averiguar al Registro civil y le indicaron que la inscripción estaba rechazada por existir un acuerdo de unión civil y que debía ir a nombre de las dos, por lo que la orientaron que se dirigiera a la Automotora y que le hicieran una nota de crédito. Concurrió a la Automotora y le dijeron que el trámite demoraría unas dos semanas, eso se lo dijo don Braulio González. Volvió al Registro Civil trascurrido el plazo indicado, pero le indicaron que no habían recibido nada. Al volver a la Automotora nuevamente le prometieron realizar el trámite, así pasó en 5 ocasiones. Por lo anterior, con fecha 24 de enero de 2018, reclamó ante el Sernac, donde tampoco obtuvo una respuesta positiva de parte de la empresa. Agrega que esta situación le ha causado pérdidas económicas ya que el vehículo iba a ser contratado para transporte de personal, desgaste emocional y físico, ya que en este momento el vehículo no tiene dueño y su pareja tiene miedo al no portar el padrón;

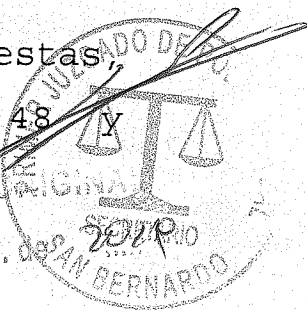
4º) Que, contestando las acciones interpuestas en presentación que se agregó en fojas

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo,

15 de

julio





siguientes, don Pablo Méndez Soto, en representación de Comercial Automotriz S. A., solicitó que estas fuesen rechazadas, con expresa condena en costas. Previo citar las normas de la ley 20.830, en cuanto a la regulación de los bienes de quienes se unen en unión civil, la parte denunciada señala que no hay dudas en cuanto a que el vehículo vendido corresponde a aquellos bienes muebles de los cuales las convivientes son dueñas, por lo que siempre estuvo resguardada la propiedad del mismo. Ahora bien, en cuanto al rechazo de la inscripción por parte de un tercero, en este caso por el Registro Civil, no corresponde que se le haga responsable, ya que no está en condiciones de responder por hechos de terceros. Añade que a la fecha, el vehículo se encuentra inscrito a nombre de ambas convivientes, no existiendo hecho alguno pendiente. Además de lo expuesto, la parte denunciada señala que en estos autos solo ha demandado doña Patricia Ávila Ramírez, en circunstancias que por los hechos expuestos al parecer la acción correspondería a ambas comuneras, sin embargo no consta demanda o denuncia de doña Gladys Paidanca Ruiz, como tampoco representación por parte del abogado compareciente. Por tanto, concluye, al interponerse la acción por el eventual consumidor carece la actora de legitimidad activa;

5º) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, la actora aportó al proceso: a) En fojas 45, copia de factura electrónica n°257848, de fecha 28/08/2017, donde consta la adquisición del vehículo materia de autos, por un monto de \$8.190.000. b) En fojas 46, carta enviada por el Registro Civil e identificación, donde se

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 15 de julio de 2018

20/8  
SAN BERNARDO



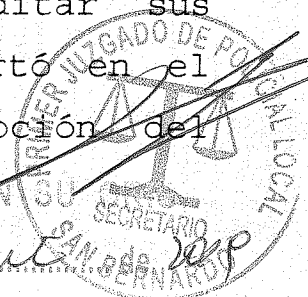
cuenta que la inscripción del vehículo placa patente JTYB-24, no se ha realizado debido a que la solicitud n°25.785 presenta errores, de fecha 31/08/2017 c) En fojas 42, certificado de unión civil de fecha 27/01/2016, con firma y timbre electrónico. d) En fojas 43, nota de venta n°4162 de fecha 17/08/2017, donde consta el ingreso a caja de vale vista por el precio del vehículo adquirido a Comercial Automotriz S. A. e) En fojas 40, impresión obtenida desde la página web del Sernac, de fecha 21/02/2018, en que informando acerca del estado del reclamo formulado por la actora, respecto de los hechos de autos, se consigna que éste no fue respondido por la empresa Comasa, dándose por finalizado el proceso de reclamo e informándole que tiene el derecho de continuar un proceso judicial. f) En fojas 41, copia de solicitud de primera inscripción, de fecha 31/08/2017, para el vehículo placa patente JTYB-24.

Con la misma finalidad esta parte aportó en fojas 54 y siguientes, la declaración de la testigo María del Rosario Novoa Peña, quien previa juramentación legal declaró que el contrato que mantenía doña Patricia Ávila con la empresa Buses San Pedro fue caducado debido a que no tenía seguro para su vehículo, ignorando la fecha de cuando esto ocurrió. Agrega que esta situación se le produjo a la denunciante por cuanto no le llegaba el padrón del vehículo, para lo cual, le consta, concurrió en varias oportunidades a la Automotora.

5º) Que, a los efectos de acreditar sus descargos, Comercial Automotriz S. A. aportó en el proceso copia del certificado de inscripción del

COPIA CONFORME CON SU

San Bernardo, ..... de .....



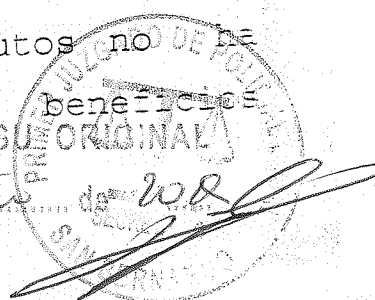
vehículo placa patente JTYB-24, de fecha 24 de abril de 2018, en el cual se da cuenta que su inscripción se practicó con fecha 09/03/2018, solicitud n°7264, a nombre de doña Gladys del Carmen Paidanca Ruiz y de doña Patricia Amelia Ávila Pérez.

6º) Que, para mejor resolver se solicitó al Servicio de Registro Civil que informara el motivo del rechazo de la primera solicitud de inscripción del vehículo y la fecha cuando se subsanó el reparo. En su respuesta, agregada en fojas 86, dicho Servicio informa que la primera solicitud n°25.785, de fecha 31 de Agosto de 2017, Of. Vitacura, fue rechazada mediante resolución exenta n°30.028, de fecha 16/10/2017, en atención a que la adquirente pactó acuerdo de unión civil, con régimen de comunidad de bienes vigente, por lo que debe individualizarse al otro conviviente civil (nombre y Rut) a fin de que el vehículo quede registrado también a su nombre (a través de nota de Crédito). Agrega el oficio aludido, que mediante solicitud n°7264 de 09/03/2018, Of. Vitacura, se reconsideró la primera inscripción quedando como adquirentes doña Gladys del Carmen Paidanca Ruíz Rut. 12.759.548-8 y doña Patricia Amelia Ávila Ramírez, Rut.12.248.649-4. Con lo antes expuesto queda de manifiesto que desde la fecha del rechazo de la primera solicitud, 16 de Octubre de 2017, hasta su reingreso, 09 de marzo de 2018, se subentiende adjuntando la nota de crédito requerida, que incorporaba los datos de la otra conviviente civil, transcurrieron casi cinco meses;

7º) Que la denunciada en estos autos no ha controvertido que, como parte de los beneficios

CONFORME CON SU ORIGINAL

Bernardo, 15 de julio de 2018



asociados a la venta, asumió de su cargo la tramitación de la primera inscripción del vehículo y que oportunamente en el mes de octubre de 2017, tomó conocimiento que la solicitud correspondiente había sido rechazada por el Servicio de Registro Civil;

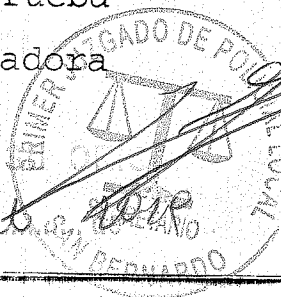
8º) Que la ley de protección a los derechos de los consumidores n°19.496, exige que los proveedores en el cumplimiento de sus obligaciones se desempeñen con un estándar de profesionalidad, que impida que por deficiencias del producto o servicio se provoquen perjuicios o menoscabos a los consumidores. Lo anterior, por cuanto debido a su habitualidad en el rubro, experiencia y cantidad de información con que deben contar están en una clara situación de ventaja respecto del consumidor para preveer y solucionar contingencias que puedan impedir o dificultar el uso que naturalmente se debe dar al producto o servicio contratado.

En este orden de ideas, no obstante que la institución del Acuerdo de unión civil, es nueva en nuestro Derecho y naturalmente pueden surgir dudas en cuanto a su aplicación en la práctica, la sola circunstancia que se haya dilatado por más de cuatro meses la tramitación del documento rectificatorio que requirió el Servicio de Registro Civil para practicar la inscripción del vehículo, deja de manifiesto que la proveedora denunciada no actuó en el presente caso con la diligencia y profesionalidad que le era exigible, causando con ello evidente menoscabo a la denunciante;

9º) Que, a partir de los elementos de prueba aportados por las partes, los que esta Sentenciadora

COPIA CONFORME CON

San Bernardo, 18 de julio de 2018



ha apreciado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se ha formado la convicción que en los hechos denunciados, Comercializadora Automotriz S. A., antes individualizada, infringió respecto de la denunciante Patricia Amelia Ávila Ramírez, antes individualizada, los Arts. 12 y 23 de la ley de protección a los derechos que le otorga la ley de protección al consumidor n°19.496, toda vez que dilató injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de vender el producto, actuando con evidente negligencia en la tramitación de la primera inscripción del vehículo, lo cual produjo causo menoscabo a la consumidora denunciante. Descartándose la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la denunciada respecto de las acciones deducidas en autos por doña Patricia Amelia Ávila, toda vez que la actora siendo comunera de los bienes adquiridos en unión civil, de conformidad al Art.2305 del Código Civil, tiene sobre ellos los mismos derechos que el de los socios sobre el haber social, en donde cada uno, no habiéndose designado administrador tiene la facultad de administrarlos.

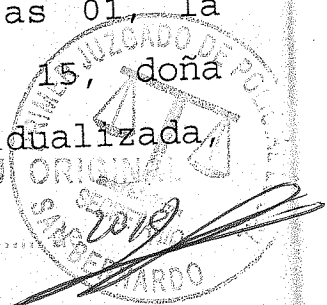
De conformidad con lo antes expresado, en definitiva corresponderá acoger la denuncia de autos, en todas sus partes;

B.- RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL:

10º) Que, en el primer Otrosí de fojas 01, la cual amplió en el primer Otrosí de fojas 15, doña Patricia Amelia Ávila Ramírez, antes individualizada,

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 15 de julio



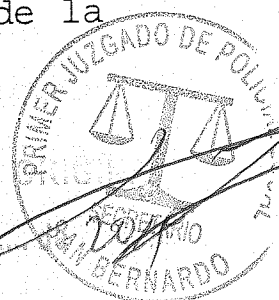
dedujo en contra de Comercial Automotriz representada por Rafael Saiz de Herrera, demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que sea condenada a la devolución de la cantidad pagada por el vehículo y al pago de \$25.000.000.- por concepto de daño emergente, lucro cesante y moral, más reajustes, intereses y con costas.

Fundando su acción civil la demandante considera infringido el Art. 20 letra C de la ley de protección al consumidor, norma que cita, por cuanto estima que la automotora vendió un vehículo con vicios ocultos que no lo hacen apto para el uso o consumo al que está destinado, al no poderlo inscribir, encontrándose por tanto con el derecho a solicitar el cambio, reparación o devolución del importe del vehículo. En cuanto a los perjuicios demandados señala haber sufrido un menoscabo patrimonial representado por los gastos en que ha incurrido y las molestias e incomodidades causadas por la situación. Finalmente, sobre el lucro cesante expresa no haber podido arrendar el vehículo a la empresa Buses San Pedro, perdiendo con ello la suma de \$25.000.000;

11º) Que al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Comercial Automotriz S. A., antes individualizada, será condenada como autora de contravención a los Arts. 12 y 23 de la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts. 3º letra e) y 21 inc. 3º de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, le corresponderá indemnizar los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

COPIA CONFORME CON SU

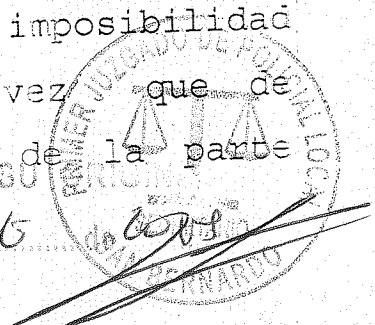
San Bernardo, 05 de julio



12º) Que, no obstante lo antes expresado, en definitiva la demanda civil intentada sólo será acogida en cuanto al daño moral, por cuanto de acuerdo lo expresamente dispuesto por el legislador en el Art. 3º letra e) de la ley de protección a los derechos de los consumidores, el consumidor tiene derecho a la reparación e indemnización de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor. En el presente caso no obstante que la mayor parte de la prueba aportada se refirió al lucro cesante, se ha demostrado que la demandante ha debido recurrir a diferentes instancias para resolver el problema de inscripción de su vehículo, entre ellos el Sernac sin resultados. La molestias e incomodidades derivadas de la dilatada tramitación a que se vio sujeta por responsabilidad de la demandada naturalmente ha debido provocar en ella una estado de preocupación y afectación psicológicos que son propios de la naturaleza de este perjuicio, por lo cual en definitiva corresponderá acoger la demanda en cuanto a este concepto, fijándose prudencialmente el monto a indemnizar en la cantidad de \$300.000;

13º) Que, en cuanto a la devolución de la cantidad pagada por el vehículo, la demanda será rechazada pues este tipo infraccional contemplado por el Art.20 letra c) de la ley 19.496, se refiere a la imposibilidad material de poder usar el producto adquirido para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad. En el presente caso esta imposibilidad material claramente no concurre, toda vez que de hecho según declara la propia testigo de la parte

San Bernardo, 15 de julio de 2008



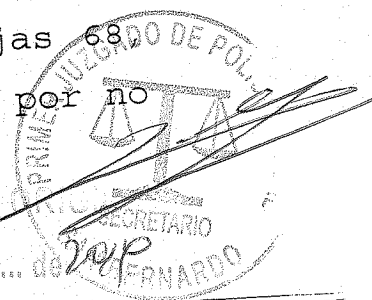
demandante, doña María Novoa Peña, en fojas 55, a la demandante le caducaron su contrato de servicios, por lo que se concluye que por algún lapso estuvo trabajando el vehículo. A mayor abundamiento, tratándose de vehículos nuevos, la circunstancia de no contar con el padrón del vehículo no constituye un impedimento para la contratación de un seguro, bastando para ello con que se cuente con la factura correspondiente y los números identificatorios del vehículo como Chassis y motor para que se extienda la póliza correspondiente, la costumbre y práctica comercial que es de conocimiento de esta Sentenciadora, así lo demuestra;

14º) Que, en relación al daño emergente, sustentado en los gastos en que debió incurrir la demandante a raíz de los hechos de autos, no se aportó por la actora antecedente probatorio alguno, por lo que en definitiva la demanda en cuanto a este concepto deberá ser necesariamente rechazada;

15º) Que, en cuanto al lucro cesante, entendido este perjuicio como la pérdida de una ganancia legítima que podría haber percibido la demandante de no haber mediado el incumplimiento de la proveedora demandada, la demanda será igualmente rechazada, por cuanto si bien a fojas 37 se acompañó por la actora copia de un contrato de prestación de servicios con la empresa Buses San Pedro, de fecha 01 de Noviembre de 2017, no se demostró el periodo por el cual esta convención estuvo vigente, los ingresos percibidos en ese periodo y cuando fue dejado sin efecto. A mayor abundamiento la empresa Buses San Pedro, en fojas 68 informó que este contrato no se llevó a efecto, por no

COPIA CONFORME CON SU

San Bernardo, 15 de julio de 2017





contar el vehículo con los permisos respectivos, sin identificarlos. Por su parte, el único testimonio aportado al respecto por la parte demandante, doña María Novoa Peña, en fojas 55, contradiciendo lo informado por la empresa de Buses, declara que el contrato sí estuvo vigente y que fue caducado, no obstante ignora la fecha en que esto ocurrió y cuanto habría dejado de percibir la demandante. En estas condiciones la demanda intentada en cuanto al lucro cesante, en definitiva deberá ser necesariamente rechazada;

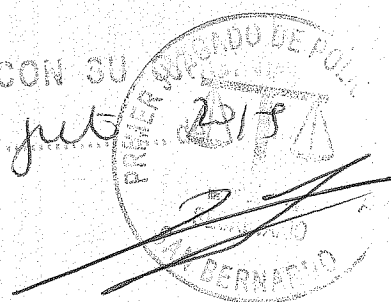
16°) Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha de interposición de la demanda de fojas 01, esto es el 19 de Febrero de 2018 y hasta que la demandada pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda; además, la suma indicada devengará intereses corrientes desde que se constituyan en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1.440, 1698 y 2329 y, en los Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.12, 23, 24, 27, 43, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

SE DECLARA:

COPIA CONFORME CON SU

San Bernardo, 15 de julio de 2018



in A) Que, se acoge la denuncia infraccional  
io deducida en lo principal de fojas 01 y ampliada en  
ña fojas 15, en contra de Comercial Automotriz S. A.,  
lo representada por don Rafael Sainz de Herrera,  
el condenándosela a pagar una multa de 10 (diez) U.T.M.,  
no dentro de quinto día que el presente fallo quede  
to ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora  
as de infracción a los Arts. 12 y 23 de la Ley 19.496;

ro B) Que, se hace lugar, a la demanda civil de  
te indemnización de perjuicios del primer otrosí de  
fojas 01, ampliada en fojas 15, sólo en cuanto se  
condena a Comercial Automotriz S. A., antes  
mencionada, a pagar a la demandante Patricia Amelia  
Ávila Ramírez, \$300.000, por concepto de daño  
moral, rechazándose en cuanto a la devolución de la  
cantidad pagada, daño emergente, y lucro cesante,  
dentro de quinto día que el presente fallo pueda  
cumplirse y bajo apercibimiento legal;

or C) Que, la suma a que se condena a la demandada  
da deberán reajustarse y devengarán intereses  
se corrientes, en la forma indicada en el considerando  
el 16º) de este fallo;

más D) Que, se rechaza la excepción de falta de  
329 legitimidad activa opuesta por la demandada en contra  
87; de las acciones de autos y presentada en la minuta de  
Ley contestación agregada en fojas 48 de autos;

E) Que, no se condena a Comercial Automotriz S.  
A., antes individualizada, al pago de las costas de la  
causa, por no haber resultado totalmente vencida;

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 15 de julio de 2015



Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 1.266-5-2018.

DICTADA POR DOÑA INÉS ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON EDUARDO CUEVAS GARCÍA. SECRETARIO TITULAR.

*Inte f. u. el auto por E.C. comunicando a la  
defensora a P. Méndez S. y a A. Rivera M.  
En Bernardo, 28 de abril de 2019.*

*Inte f. u. que con ste f. u. se notifica a la  
defensora de f. u. 111 y 112 a P. Méndez  
Soto, a fin de que se copie.  
En Bernardo, 1 de mayo de 2019.*

*10.103.258.3*

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL  
San Bernardo, 15 de *jun*

